

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00148-00
DEMANDANTE	JORGE HERNANDO SOTO CABAL
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE HERNANDO SOTO CABAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces; **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **CARMEN ELENA GARCES NAVARRO** abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 33148 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

OCTAVO: OFICIAR a ASOFONDOS con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **JORGE HERNANDO SOTO CABAL quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.649.601.**

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bf378df27b31b4a2eb1500fc3af84d6df86a32b7c8cc0bc8a3b203bddecfd**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00143-00
DEMANDANTE	JAIME CHAVEZ PEREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 994

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAIME CHAVEZ PEREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **JAVIER ANTONIO**

RUIZ RIVERA abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 204054 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c05f5365a76af1eef206a47fcc91250ab5b9ff7b7c585964bc2d990dfc994**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00138-00
DEMANDANTE	DULGIDIA CIELO DONADO MALDONADO
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DULGIDIA CIELO DONADO MALDONADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces; **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 139617 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

OCTAVO: OFICIAR a ASOFONDOS con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) de la demandante DULGIDIA CIELO DONADO MALDONADO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 39.055.282

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a190735d9f2865e49a345e266ffc8fc5c17ca3ec54cb6fcfe45f56df3ba151**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00133-00
DEMANDANTE	JOSE GABRIEL GONZALEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE GABRIEL GONZALEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces; **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces; **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS-**, representada legalmente por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a los representantes legales de las entidades **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**

abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 148850 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e12fbd6c3dbb78f8c01bc27c1c8c7dd775e39e6179a759789abd6a93b064bb**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00163-00
DEMANDANTE	JOSE GUILLERMO GARNICA PARRADO
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE GUILLERMO GARNICA PARRADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces; y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER **PERSONERIA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **ALVARO JAVIER ESCOBAR LOZADA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 148850 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

OCTAVO: OFICIAR a ASOFONDOS con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **JOSE GUILLERMO GARNICA PARRADO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.346.370.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f13c58cbb7b7900b11a1220cd4acc7e88a21da735b9a25c981ff97c3da54f9**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00160-00
DEMANDANTE	DEYANIRA ANDRADE MAGON
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, a folio 05 del archivo 02 del expediente digital se evidencia que el causante tenía una hija, la menor GDCA, por lo que se hace necesaria su comparecencia al presente proceso judicial, en calidad de litis consorte necesario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DEYANIRA ANDRADE MAGON** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR la integración como litis consorte necesario de la menor GDCA.

TERCERO: REQUERIR a las partes del proceso a fin de que aporten la información de notificación personal de la menor GDCA.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **CARLOS ANDRÉS ORTIZ**

RIVERA abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 168039 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa3b24a198adb1409f4d6143100ed0682ec1c1ef2aae5393ac01ae1a3f55753**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00157-00
DEMANDANTE	LUIS ANGEL MARIN TORO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dado que el demandante **LUIS ANGEL MARIN TORO**, a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces. la que a su vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. La pretensión segunda contiene cuatro pretensiones y no están formuladas por separado, incluso, plantea la indexación de las condenas y los intereses moratorios en una misma, pretensiones que se excluyen entre sí, por lo que tendrán que presentarse tal como lo establece el numeral 6 del artículo 25 y el artículo 25A del CPTSS, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 712 de 2001 respectivamente.
2. El accionante se limita en enunciar las normas que pretenden hacer valer en el proceso judicial, sin desarrollar las razones derecho y la forma en la que estos preceptos le son aplicables.
3. Los medios de prueba que se encuentran a folio 50 a 58 del archivo 02 no se encuentran individualizados en el acápite de pruebas.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguientes a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ANGEL MARIN TORO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf4835e345b7bda93d5f7dbcad529a1d45efef3d01b98ef344db6bd07a92865**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00150-00
DEMANDANTE	JANET RIASCOS
DEMANDADO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JANET RIASCOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces; y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **ALVARO JAVIER ESCOBAR LOZADA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 148850 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

OCTAVO: OFICIAR a ASOFONDOS con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) de la demandante **JANET RIASCOS** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.989.946

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5b71aaa6847a05d497fa66183061413e26f265b5e0c060e14a7bb09b64cec8**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00136-00
DEMANDANTES	DIANA LUCERO PINO GARCES
DEMANDADOS	PERSISTIR IPS SAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dado que la demandante **DIANA LUCERO PINO GARCES**, a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PERSISTIR IPS SAS**, la que a su vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Las pretensiones 8 y 9 de la demanda se excluyen entre sí, por lo que habrán de proponerse como principal y subsidiaria, tal como lo establece el artículo 25A del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguientes a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA LUCERO PINO GARCES**, contra **PERSISTIR IPS SAS**, representada legalmente por Wilfrido Peña Vargas o quien haga sus veces, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef62c8f1c7fea9c5be606ba65ec53e89ae5ce6b2640794559dfc9342177d62e**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	NATALY VARGAS LOAIZA
Demandado	CLEANER S.A. DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
Radicado	760013105005 2023 0058400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, se allegó escrito de contestación de la demanda, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión.

De otro lado, se observa que el día 21/02/2024 a las 12:26:44, la parte actora remitió a través de la empresa de mensajería Servientrega S.A., correo para notificación de la parte demandada Cleaner S.A., en la siguiente dirección jefecontable@cleaner.com comunicación de la que se acusó recibido en la misma fecha a las 12:26:45 horas, según consta con el archivo06 del expediente digital, dejando la parte pasiva vencer en silencio el término del traslado.

Quiere decir lo anterior que la notificación se surtió según las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213/2022, razón por la cual, al no existir escrito de contestación, en aplicación de lo previsto en el artículo 31 parágrafos 3 y 2 del CPTSS se tendrá por no contestado el libelo y como indicio grave contra del demandado la falta de contestación.

Así las cosas, y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

De otro lado, se observa que la Agente del Ministerio Público allega escrito de intervención, el cual se incorpora al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda presentada por la entidad demandada.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de CLEANER S.A., y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

TERCERO: Incorporar al expediente el escrito de intervención allegado por el Ministerio Público, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Señalar el día **29 de octubre de 2024 a las 9:00 am**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía

procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

QUINTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Genaro González Trujillo identificado con la C.C. No. 16.584.707 con T.P. No. 40278 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f695579f4a7085dab9d145e13b4ae90c8b9dc7106a78979a5202fca29ee67132**

Documento generado en 22/04/2024 02:44:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	ADEMIR NARANJO SARRIA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL. DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
Radicado	760013105005 2023 00558 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 987

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, se allegó escrito de contestación de la demanda, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

De otro lado, se observa que la Agente del Ministerio Público allega escrito de intervención, el cual se incorpora al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda presentada por la entidad demandada.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el escrito de intervención allegado por el Ministerio Público, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Señalar el día **5 de septiembre de 2024 a las 3:00 pm**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Carmen Stella Rosero Torres identificada con la C.C. No. 31.094.555 y con T.P. No. 44978 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541f4ecb70295173a883dcf9327011d818144b71a9aee52e5530eefca85e89e6**

Documento generado en 22/04/2024 11:37:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	BLANCA VELASQUEZ SANDOVAL
Demandado	COLPENSIONES ACCION S.A.S. EN REORGANIZACION MISION LTDA ASESORIAS Y SERVICIOS EN LIQUIDACION
Radicado	760013105005 2023 00556 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 982

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que las entidades demandadas Colpensiones y Acción S.A.S. En Reorganización fueron notificadas por correo electrónico, y dentro del término de ley presentan escritos de contestación a través de sus apoderados judiciales, las cuales cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la Misión Ltda Asesorías y Servicios en Liquidación allegando el certificado expedido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA en el que se indica "DIRECCION ERRADA" en la avenida 4 Norte # 23 C N - 50 de esta ciudad, dirección de domicilio que se encuentra registrado en el certificado de la Cámara de Comercio allegado al expediente, petición a la que se accederá, conforme lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4 del CPTSS y los artículos 47, 48, 49 y 108 del Código General del Proceso se hará el emplazamiento mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, además se designará curador ad litem a la litis, para su representación. Por otra parte,

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y ACCION S.A.S. EN REORGANIZACION.

SEGUNDO: Incorporar la constancia de envío de la comunicación allegada por la parte actora.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la parte demandada Misión Ltda Asesorías y Servicios en Liquidación.

CUARTO: Designar como curadora ad-litem del demandado Misión Ltda Asesorías y Servicios en Liquidación, a la abogada Adriana Marcela Martínez quien puede ser notificada en el correo electrónico vmaabogadosasociados@gmail.com juridica@districol.com y en el número de celular 3113836733. Comuníquese la designación.

QUINTO: Realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

SEXTO: Fijar la suma de \$400.000 por concepto de gastos de curaduría, a cargo de la parte actora.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al doctor Eduardo Mc Cormick Arciniegas identificada con la C.C. No. 16.608.574 y T. P. No. 26203 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Acción S.A.S. En Reorganización.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fca13fb6f313d25b08eb8c7ac9613381fbff1f97a4822f75b35ec25c5026004**

Documento generado en 22/04/2024 11:37:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ENA RAQUEL MARQUEZ TUIRAN
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	EN COLPENSIONES SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00541 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 981

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que las entidades llamadas en garantía Colpensiones y Seguros de Vida Alfa S.A., fueron notificadas por medio de correo electrónico, y dentro del término de ley, presentan escritos de contestaciones a través de sus apoderados judiciales, y atendiendo que las mismas se atemperan al artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestado el libelo, y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO: Señalar el día **15 de agosto de 2024 a las 3:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Carlos Andrés Vargas Vargas identificado con la C.C. No. 79.687.849 y T. P. No. 111896 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Seguros de Vida Alfa S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e32c59e2acb45a82131c647d1ee55459d4eb65a59163a94b9c234d5f111e19f**

Documento generado en 22/04/2024 11:38:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO GARCIA IBARRA
DEMANDADO	FUNDACION LICEO SUPERIOR DEL VALLE "FUNDALISUVALLE" JESUS DEL SOCORRO ANGULO RIVERA JOSE MANUEL ANGULO RIVERA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00538-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 645

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha realizado la notificación a la parte demandada, por lo que se requerirá para que gestione dicha notificación, debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por la secretaria del despacho se envió correo electrónico a lisuvallecolegios@hotmail.com, no obstante, no se pudo entregar a los destinatarios.

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

lisuvallecolegios@hotmail.com

El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

Requerir a la parte actora para que gestione la notificación a la parte demandada, debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524fa88c0a7fa0b71f13b60281effc68f4316a05ee37cbcff70a6f28510c42fe**

Documento generado en 22/04/2024 11:38:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	LUZ MARINA ALFONSO MOLINA
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
Radicado	760013105005 2023 00512 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa lo siguiente:

La señora Luz Marina Alfonso Molina dio contestación a la demanda de reconvención dentro el término de ley. (archivo13)

Colpensiones presentó contestación al llamamiento en garantía que hizo Porvenir S.A., igualmente dentro del término de ley. (archivo14)

Y finalmente, la entidad integrada al contradictorio La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue notificada por correo electrónico, y dentro del término de ley presenta escrito de contestación a través de su apoderada judicial. (archivo16)

Así las cosas, y revisada cada una de las contestaciones de demanda, se observa que cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de reconvención por parte de la señora Luz Marina Alfonso Molina.

SEGUNDO: Tener por contestada el llamamiento en garantía por parte de Colpensiones.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -OFICINA DE BONO PENSIONAL-.

CUARTO: Señalar el día **22 de octubre de 2024 a las 3:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007,

cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

QUINTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Leidy Katherine Gómez Buitrago identificada con la C.C. No. 1.013.615.989 y T. P. No. 259076 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c91af2be27005e6be3b4954d9bdb588428a1205fce48d024fb31b7fe6b31ed**

Documento generado en 22/04/2024 11:38:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NANCY JANETH SIERRA MONTOYA
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00506 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 978

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad llamada en garantía Seguros Bolívar S.A., fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, se allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, la que cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aclarar el numeral 2 de auto interlocutorio No. 733 de fecha 18/03/2024 en el sentido de indicar que se admitía el llamamiento en garantía que hizo Colfondos S.A. a Seguros Bolívar SA.,

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de SEGUROS BOLIVAR S.A.

TERCERO: Señalar el día **22 de octubre de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Camilo Hiroshi Emura Álvarez identificado con la C.C. No. 10.026.578 y T. P. No. 121708 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Seguros de Bolívar S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d02d1c38eb7c5575c7ee96f568e19f02a971fb7ab89459a6c4cc03353a51ee**

Documento generado en 22/04/2024 02:44:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLORIA STELLA CARVAJAL RESTREPO
DEMANDADO	COLPENSIONES PROTECCION S.A. OCTAVIO MONTALVO ESCOBAR
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00427-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 977

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que Colpensiones se atempero a lo ordenado en el auto anterior, aportando los certificados de existencia y representación legal de las entidades Haberes y Asesorías Ltda y Cooperativa de Trabajo Asociado Coldex (archivo13) con el fin de resolver la solicitud de integrar al contradictorio, toda vez que dichas entidades presentan mora en los aportes de la demandante, por lo que se hace necesario su intervención, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días.

De otro lado, se observa que la parte actora aporta la constancia de entrega de la citación del artículo 291 del CGP al demandado señor Octavio Montalvo Escobar, en ese orden de ideas, habiéndose enviado y recibido la citación por el demandado (archivo12), se encuentra pendiente de remitir el aviso que prevé el artículo 292 ibidem.

Así las cosas, la parte actora deberá diligenciar el aviso para la notificación física al demandado, y deberá aportar al proceso la constancia y prueba cotejada que expida la empresa de mensajería a través de la cual realice el trámite del aviso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar al expediente los certificados de existencia y representación legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Coldex En Liquidación y Haberes y Asesorías Ltda En liquidación.

SEGUNDO: Integrar al contradictorio a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLDEX EN LIQUIDACIÓN y HABERES Y ASESORÍAS LTDA EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente proveído a las entidades Cooperativa de Trabajo Asociado Coldex En Liquidación y Haberes y Asesorías Ltda En liquidación., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ordenar a las entidades vinculadas al contradictorio que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder y el certificado de existencia y representación legal.

QUINTO: Requerir a COLPENSIONES para que gestione la notificación del auto admisorio y del presente auto a las entidades COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLDEX EN LIQUIDACIÓN y HABERES Y ASESORÍAS LTDA EN LIQUIDACIÓN, debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique

conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

SEXO: Requerir a la parte actora para que diligencie el aviso de que trata el artículo 292 del CPG, para la notificación del demandado Octavio Montalvo Escobar, a través de la empresa de mensajería, aportando la constancia de envío y entrega, con la respectiva prueba cotejada.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700fa76d3a1d0e906ef72b9f423bc85467645e72304e25dc3d965caf8b681488**

Documento generado en 22/04/2024 11:38:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00400-00
DEMANDANTE	JOHAN ALEXIS USA GONZALEZ
DEMANDADO	TERMOMONTAJES DEL VALLE INGENIERIA S.A.S.
PROCESO	ORDNARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 995

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada interpone dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el numeral primero del auto interlocutorio No. 859 de fecha 08/04/2024 a través del cual se dio por no contestada la reforma a la demanda, argumentando que, si se presentó la contestación, no obstante, aparece en el expediente digital en el archivo 11 con la denominación de Impulso Procesal.

Al respecto, y una vez se revisa el expediente digital, observa el despacho que efectivamente la parte demandada dio contestación a la reforma a la demanda dentro del término de ley, sin embargo, por error se indicó en el archivo 11 como Impulso Procesal, cuando en realidad se debió denominar *contestación a la reforma de la demanda*, en tal sentido, se repone el numeral primero del auto recurrido, para en su lugar, tener por contestada la reforma a la demanda.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Cambiar el nombre del archivo 11, el cual le corresponde ContestacionReformaDemanda.

SEGUNDO: Reponer para revocar el numeral primero del auto interlocutorio No. 859 de fecha 08/04/2024, y en su lugar,

TERCERO: Tener por contestada la reforma a la demanda presentada por Termomontajes del Valle Ingeniería S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aa32331aeabf031a7512a885e5cc6f2ee750b255a58a1a4212297a693579b**

Documento generado en 22/04/2024 11:38:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	WILMAR CASTAÑO ALZATE
Demandado	UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION METROCALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION SEGUROS DEL ESTADO
Radicado	760013105005 2023 00395 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada Unimetro S.A. En Liquidación presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial, sin que conste en el expediente el acto de notificación, así las cosas, considerando que el poder cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente (art. 301 CGP) y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Unimetro S.A.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de Unimetro S.A.

TERCERO: Señalar el día **24 de octubre de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los

apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Diana Alexandra Cano Delgado identificada con la C.C. No. 1.111.747.098 y T. P. No. 173326 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial principal de Unimetro S.A. En Liquidación, y como apoderado judicial sustituto al doctor Diego Felipe Delgado Arango identificado con la C.C. No. 1.144.071.467 y T. P. No. 385187 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a23160b6ff7909ac678a5a55de345e307e683488bf1cdb753d162397f6d8e**

Documento generado en 22/04/2024 11:38:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	KERLING CAROLINA SILVA PINTO
Demandado	LUIS ANGEL MAPALLO CALAMBAS Propietario del Establecimiento de Comercio Depósito de Empaques y Cajas Santa Rosa
Radicado	760013105005 2023 00379 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 968

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el día 25/01/2024 a las 11:06:46 la parte actora remitió a través de la empresa de mensajería Servientrega S.A., correo para notificación de la parte demandada en la dirección lmapallocalambas@gmail.com comunicación de la que se acusó recibo en la misma fecha a las 11:06:48 horas, según consta con el archivo07 del expediente digital, dejando la parte pasiva vencer en silencio el término del traslado.

Quiere decir lo anterior que la notificación se surtió según las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213/2022, razón por la cual, al no existir escrito de contestación, en aplicación de lo previsto en el artículo 31 parágrafos 3 y 2 del CPTSS se tendrá por no contestado el libelo y como indicio grave contra del demandado la falta de contestación.

Así las cosas, y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte del señor LUIS ANGEL MAPALLO CALAMBAS Propietario del Establecimiento de Comercio Depósito de Empaques y Cajas Santa Rosa, y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

SEGUNDO: Señalar el día **23 de octubre de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07735fc646d12db510e67abc392e426b405196dedfbfc1e982eeca3aba97e0a0**

Documento generado en 22/04/2024 11:38:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MARIA TERESA MUÑOZ VALENCIA
Demandado	INTERFASHION JEANS S.A.S. EN LIQUIDACION S'CAPE JEANS S.A.S. PROTECCION ALFA S.A.S.
Radicado	760013105005 2023 00345 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 967

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el día 30/10/2023 a las 15:40, la parte actora remitió a través de la empresa de mensajería Servientrega S.A., correo para notificación de la parte demandada en las siguientes direcciones scapejeanssas@hotmail.com; proteccionalfal@gmail.com y interfashionjeanssas@hotmail.com, comunicación de la que se acusó recibido en la misma fecha a las 15:40:51; 15:50:50 y 15:40:53 horas, respectivamente, según consta con el archivo06 del expediente digital, dejando la parte pasiva vencer en silencio el término del traslado.

Quiere decir lo anterior que la notificación se surtió según las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213/2022, razón por la cual, al no existir escrito de contestación, en aplicación de lo previsto en el artículo 31 parágrafos 3 y 2 del CPTSS se tendrá por no contestado el libelo y como indicio grave contra de los demandados la falta de contestación.

Así las cosas, y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de INTERFASHION JEANS S.A.S. EN LIQUIDACION, S'CAPE JEANS S.A.S., y PROTECCION ALFA S.A.S., y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

SEGUNDO: Señalar el día **22 de octubre de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b944320ec21ca7798b499f056f2a555495794d7a10afd4985857abecad7ea93e**

Documento generado en 22/04/2024 11:38:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jlcj



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	FABIAN ANDRES ORTIZ ALBA
Demandado	METALES Y CONCRETOS INGENIERIA S.A.S.
Radicado	760013105005 2023 0029 00

AUTO SUSTANCIACION No. 966

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha realizado la notificación a la entidad demandada, no obstante, y en aras de darle celeridad al proceso, se realizó por la secretaria del despacho la notificación al correo electrónico de la entidad administracion@metconingenieria.com el 05/03/2024 a las 2:07 pm, el cual fue autorizado para notificaciones judiciales, según se constata con el certificado de existencia y representación legal.

Sin embargo, el mensaje no pudo ser entregado al destinatario, como se puede observar con la siguiente constancia

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

administracion@metconingenieria.com (administracion@metconingenieria.com)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que gestione la notificación a la parte demandada, debiendo allegar al proceso certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

Requerir a la parte actora para que gestione la notificación a la parte demandada, debiendo allegar al proceso certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed3628c194e3ad2ec8bde4d67d57d07e55eaf956c3028190245db3f836af3ca**

Documento generado en 22/04/2024 11:38:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jtcf



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	YESENIA MURILLO VINAZCO
Demandado	PORVENIR S.A.
Integrados al Contradictorio	ASLY VALERIA URBANO MURILLO STEFANNY URBANO MURILLO LOREN DENIS URBANO
Radicado	760013105005 2023 00305 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 992

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la parte actora aporta la constancia de envío de la citación que hace a la señora Mercy Villely Riascos en calidad de madre de la menor Lorens Denis Urbano de que trata el artículo 291 del CGP (archivo23), en la cual consta que la persona a notificar reside ahí. En tal sentido, habiéndose enviado y recibido la citación por la vinculada al contradictorio, se encuentra pendiente de remitir el aviso que prevé el artículo 292 ibidem.

Así las cosas, la parte actora deberá diligenciar el aviso para la notificación física a la vinculada al contradictorio, y deberá aportar al proceso la constancia y prueba cotejada que expida la empresa de mensajería a través de la cual realice el trámite del aviso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

Requerir a la parte actora para que diligencie el aviso de que trata el artículo 292 del CPG, para la notificación de la vinculada al contradictorio Mercy Villely Riascos en calidad de madre de la menor Lorens Denis Urbano, a través de la empresa de mensajería, aportando la constancia de envío y entrega, con la respectiva prueba cotejada.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb278ceccda3342dea45b9d6597150981291a208744a06e034b6ae1b4c09fed05**

Documento generado en 22/04/2024 11:38:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jlcj



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	ALFONSO BUSTAMANTE GRISALES
Demandado	DISTRITO ESPECIAL. DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
Radicado	760013105005 2023 00131 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 608

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, quien allega escrito de intervención, el cual se incorpora al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal

Así las cosas, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar al expediente el escrito de intervención allegado por el Ministerio Público, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Señalar el día **6 de noviembre de 2024 a la 1:30 pm**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder que presenta la abogada Paula Yuliana Suarez Gil quien actuó como apoderada de la parte demandada.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Viviana Bernal Girón, identificada con la C.C. No. 29.688.745 y con T.P. No. 177865 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0df7fd9f092c10944b217051b29965b8f6021d5193aa6b10478db3fe637bedc**

Documento generado en 22/04/2024 11:38:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00418-00
DEMANDANTE	MARIA NAYIBE CASTILLO CORTES
DEMANDADO	DAR AYUDA TEMPORAL S.A. SERVIENTREGA
PROCESO	ORDNARIO LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 650

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte demandada Dar Ayuda Temporal S.A., dentro del término de ley, interpone recurso de apelación contra el numeral primero del auto interlocutorio No. 912 de fecha 12/04/2024, el cual tuvo por No contestada la demanda por parte de la entidad.

En ese orden de ideas, y actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el recurso de apelación por estar ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE:

Conceder en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Dar Ayuda Temporal S.A., contra el numeral 1 del auto interlocutorio No.912 de fecha 12/04/2024. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral-, vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a6b2bb3ff2205a6b9bfc4187ecded73af697a6646266e1b7ad0be214bcf9f7**

Documento generado en 22/04/2024 11:38:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DEL MAR GUTIERREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	ALIMENTOS LA CALI S.A. y LISTOS S.A.S
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2022-00310-00

SECRETARIA: Acorde con lo ordenado en el fallo de la primera instancia y se procede a realizar la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la cual quedará así:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de cada una de las demandas, y en favor del demandante	\$100.000
Total, Agencias en Derecho	\$200.000

SON: **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, abril 22 de 2024

Pasa al despacho del Señor Juez.

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO

Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DEL MAR GUTIERREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	ALIMENTOS LA CALI S.A. y LISTOS S.A.S
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2022-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y dado que en el presente proceso no se interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida con anterioridad por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, el despacho procede a ordenar el respectivo archivo, previa la cancelación de su radicación, debido a que se encuentra en firme la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la liquidación de costas, una vez verificadas las misma, se evidencia que se ajustada a derecho, por lo que el despacho se dispone a aprobarlas, tal como lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria en el presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f585b9d5e9bc609ea6cd35c16aa1fef0e7715fa550f14d6c70eb651956e8a74**

Documento generado en 22/04/2024 11:38:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00268-00
DEMANDANTE	BLANCA ELIX CAMACHO VASQUEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
VINCULADA AL CONTRADICTORIO	DANELLI JARAMILLO ABELLA
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACION No.

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintitrès (2023)

Revisado el expediente, se observa que en auto anterior, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 C.P.T. y de la S.S. modificados por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, para el día 23 de abril del año en curso, la cual no se llevara a cabo, dado que en el presente litigio se vinculó a la hija menor del causante Maria Fernanda Alfaro Landazury, pues así se dispuso en el auto admisorio, no obstante, no obra en el expediente registro civil de nacimiento, como tampoco el nombre de la madre quien la representará en el presente proceso.

En ese orden de ideas, este operador judicial oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien nos aportó el registro civil de nacimiento de María Fernanda Alfaro Landazury, acreditándose la calidad de hija del causante Fernando Antonio Alfaro Bustos. (archivo25RespuestaRegisgraduria)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de notificación de la menor quien será representada por su madre Neti Virginia Lanzazury Castillo según se observa en el registro civil de nacimiento, de conformidad con el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, se ordenará el emplazamiento, y se designará curador ad-litem, tal como lo disponen los artículo 47, 48, 49 y 108 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral en concordancia, modificado este último por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 del auto interlocutorio No. 1621 de fecha 16/6/2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el registro civil de nacimiento de la menor María Fernanda Alfaro Landazury, el cual se pone en conocimiento a las partes, para los fines pertinentes.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la menor María Fernanda Alfaro Landazury representada por su madre Neti Virginia Lanzazury Castillo.

CUARTO: Designar como curadora ad-litem de la vinculada al contradictorio a la abogada Maria del Socorro Orozco Trujillo quien puede ser notificada en el correo electrónico masot58@hotmail.com y en el número de celular 3173671606. Comuníquese la designación.

QUINTO: Realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

SEXTO: Fijar la suma de \$400.000 por concepto de gastos de curaduría, a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df093998f97e6277bda091e0274459dc9c98eb7dd48a7907ccf03fd7e2068fd**

Documento generado en 22/04/2024 12:11:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

AUTO INTERLOCUTORIO N° 942

RADICACION:	76001-31-05-005-202100242-00
ACTORA:	AIDA MARIA CUERO MOLINA
VINCULADA:	AURA MARIA IDROBO PEREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCION:	ORDINARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que, la Registraduría Nacional del Estado Civil informó lo siguiente:

“Se evidencia que el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor DIEGO JESUS ALZATE FRANCO con serial No. 38944079 carece de nota marginal de matrimonio, pero al ingresar a la plataforma SIRC se observa REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de fecha de inscripción 12 de febrero de 2004 y serial No. 4093039 con la contrayente LUCY SEPULVEDA NUÑEZ de la Notaria 12 de Cali”.

Por lo que se considera necesario, vincular a la señora LUCY SEPULVEDA NUÑEZ, conforme las facultades conferidas por el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se le citará como litisconsorte de la parte activa, requiriéndose a COLPENSIONES y a la señora AIDA MARIA CUERO MOLINA a fin de que informen el domicilio o la dirección de correo electrónico para surtir la notificación personal.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la integración como litisconsorcio necesario de la señora LUCY SEPULVEDA NUÑEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del auto que admite la demanda, y copia del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el art. 74 del CPL y SS.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ae3a23814868f86c29afebccc16edc1ccfd7da203bbf9ab85d37a84b631d60**

Documento generado en 22/04/2024 11:30:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO SATIZABAL ORTA
DEMANDADO	INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA DEL PACIFICO SAS y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00552-00

SECRETARIA: Acorde con lo ordenado en el fallo de la primera instancia y se procede a realizar la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la cual quedará así:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA DEL PACIFICO SAS , y en favor del demandante	\$100.000
Total, Agencias en Derecho	\$100.000

SON: **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000)**, a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, abril 22 de 2024

Pasa al despacho del Señor Juez.

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO

Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO SATIZABAL ORTA
DEMANDADO	INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA DEL PACIFICO SAS y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y dado que en el presente proceso no se interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida con anterioridad por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, el despacho procede a ordenar el respectivo archivo, previa la cancelación de su radicación, debido a que se encuentra en firme la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la liquidación de costas, una vez verificadas las misma, se evidencia que se ajustada a derecho, por lo que el despacho se dispone a aprobarlas, tal como lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria en el presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1a94985f1e72cd43454ccccf5e1842bd3b5ea3cf03d207785cab024646d9b7**

Documento generado en 22/04/2024 11:38:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>